



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 350 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **08 MAY 2023**

VISTOS: El Oficio N° 1086-2023/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de febrero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura eleva el Recurso de Apelación interpuesto por **BUSTAMANTE DIAZ MARIA DEL PILAR**, contra el Oficio N°4881-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 12 de agosto del 2022; y el Informe N° 788-2023/GRP-460000 de fecha 31 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°00546 de fecha 27 de abril de 1984. Se resuelve en su artículo primero NOMBRAR a partir del 27 de abril de 1984, a doña **BUSTAMANTE DIAZ MARIA DEL PILAR**, en el cargo de Profesora de Educación Primaria con una jornada laboral de 30 horas por diarias.

Que, con escrito sin número el cual ingreso con Hoja de Registro y Control N° 17667 de fecha 21 de junio de 2022, presentado por **BUSTAMANTE DIAZ MARIA DEL PILAR**, en adelante la administrada, a través del cual solicitó ante la Dirección Regional de Educación Piura el reajuste de Bonificación personal del 2% en base al incremento de la remuneración básica conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales.

Que, con Oficio N° 4881-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESC, de fecha 12 de Agosto de 2022, la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta a la administrada, declarando improcedente lo solicitado en virtud a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF y de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 31638 "Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023".

Que, con escrito sin número presentado con Hoja de Registro y Control N° 25347 de fecha 20 de setiembre de 2022, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Educación Piura formal Recurso de Apelación contra el Oficio N° 4881-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESC, de fecha 12 de agosto de 2022.

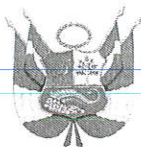
Que, a través del Oficio N° 1086-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 27 de febrero de 2023, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, el oficio impugnado ha sido debidamente notificado a la administrada el **día 13 de setiembre de 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 350 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

expediente administrativo a fojas 22; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha **20 de setiembre de 2022** se presentó el mismo.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la administrada pretende el reajuste de la Bonificación Personal del 2% anual conforme el artículo 1° del Decreto de Urgencia N°105-2001, así como el pago de devengados e intereses legales correspondientes.

Que, respecto a la pretensión de la administrada, es preciso señalar que el Decreto de Urgencia N° 105-2001 fijó la Remuneración Básica en S/. 50,00 (CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) para los Profesores, Profesionales de la Educación, Docentes Universitarios, personal de los Centros de Educación, Miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530.

Que, luego, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, cuyo objetivo es dictar medidas complementarias a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, precisó en su artículo 4 lo siguiente: "(...) la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847".

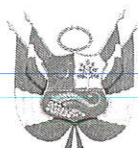
Que, en efecto el Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su artículo 1°, establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente".

Que, asimismo el Numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente, de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que; **"Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad"**

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las leyes de presupuesto del sector público, estipulan limitaciones aplicables a la entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo actualmente que el artículo 6° de la Ley N°31638, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023" prescribe; "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 350-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, en ese contexto, la pretensión de la administrada debe ser declarada **INFUNDADA**, conforme a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; y al no existir norma expresa que permita y faculte reajustar, la bonificación personal del 2% de la Remuneración Básica a que se refiere el artículo 52 de la derogada Ley N° 24029, no resulta amparable la petición.

Que, con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Que, en uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **BUSTAMANTE DIAZ MARIA DEL PILAR** contra el Oficio N°4881-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 12 de agosto de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 350 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 08 MAY 2023

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR.- el Acto Administrativo a **BUSTAMANTE DIAZ MARIA DEL PILAR**, en su domicilio real ubicado en Calle los Cardos Departamento 101 – URB. Miraflores MZ. G-1 Lote 8, del distrito de castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Comunicar el Acto a la Dirección Regional de Educación Piura a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

JOSE WILMER LOAIZA NIÑO
Gerente Regional

